

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de julio de 2020, en la fecha, al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario No. 110013105017201, de ANTONIO MARÍA QUIÑONES URBANO en contra de COLPENSIONES, informando que tenía señalada fecha para audiencia virtual el miércoles 29 de julio del presente año (2020), sin embargo, vía correo electrónico, el día de ayer, el apoderado del demandante presentó desistimiento de la demanda.

ORIGINAL FIRMADO  
**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la acción, a través de escrito presentado el día 27 de julio de 2020, vía correo electrónico, formulado por el apoderado del demandante.

Pues bien, el desistimiento corresponde a una de las formas de terminación anormal del proceso, y está consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos contenciosos del Trabajo, en los siguientes términos:

**“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada., el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.**

Conforme lo anterior, revisado el expediente, se observa, que la pretensión principal era el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor, la cual fue reconocida por la entidad demandada, estando en curso el proceso, según la Resolución proferida por Colpensiones, SUB 198184 del 26 de julio de 2019.

En razón de lo anterior y por ser procedente, **se acepta el desistimiento** de las pretensiones según la petición formulada por el Dr. JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, quien se encuentra debidamente facultado, conforme poder que obra en expediente físico y digital a folio 1, y en consecuencia, **se ordena la terminación del proceso**, sin necesidad de condena en costas, por no haberse causado, pues como se advirtió, el reconocimiento pensional, se hizo en el transcurso del proceso, incluso, cuando ya la demandada se había notificado. Archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

Por Secretaría, notifíquese el presente auto, en los Estados Electrónicos del Juzgado, con inserción de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

ORIGINAL FIRMADO  
**ALBEIRO GIL OSPINA**

|   |
|---|
| <p><u>JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</u><br/>El presente auto se notifica por anotación en el Estado No. 80 de fecha 29/07/2020</p> <p><b>CAROLINA FORERO ORTIZ</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---|